

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve.-

Se da cuenta del escrito y 01-un anexo que acompaña, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 10-diez de diciembre del año en curso, suscrito por el **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, promovente dentro de los autos que integran el expediente **039/2009**, a través del cual, ocurre a dar cumplimiento al auto de fecha 07-siete de diciembre del presente año, en el que se le previno para que dentro del término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación respectiva, acompañara el documento con el que se acreditara la respuesta otorgada por el sujeto obligado; al efecto, se le tiene al compareciente por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención de mérito toda vez que allega la documental requerida.

En atención al mismo, esta Comisión, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el peticionario, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen.

El artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

“Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.”

Del anterior artículo se desprende que el procedimiento de inconformidad debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el presente caso, teniendo a la vista el escrito de inconformidad y su anexo, así como el escrito de cumplimiento a la prevención y su anexo, de los mismos no se desprende referencia alguna en la que la autoridad hubiere hecho uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información del peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, de la ley de la materia; en tal sentido, se advierte que la misma debió

sujetarse al término que no podía exceder de 10-diez días previsto en el mismo numeral, es decir, si la solicitud de información fue presentada ante la autoridad el día 29-veintinueve de octubre de 2009-dos mil nueve, por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado tenía hasta el día 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, sin contar los días 31-treinta y uno de octubre, 01-uno, 07-siete y 08-ocho del mes de noviembre, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, la respuesta anterior, el sujeto obligado debía notificarla al particular, a través del sistema electrónico establecido por el sujeto obligado o por medio de la dirección electrónica proporcionada por el solicitante; en caso de no haberse utilizado ni proporcionado lo anterior, las notificaciones serán personales y serán por medio de instructivo, practicándose en el domicilio que señale para tal efecto el particular de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 116 de la ley que nos rige, siempre y cuando se localice en el mismo municipio donde reside la autoridad, por lo que en caso contrario, se llevará a cabo mediante instructivo que se fijará en la tabla de avisos del sujeto obligado.

Cabe precisar que si bien la Ley de la materia en su artículo 112, fracción IV, estatuye que la solicitud de acceso a la información debe hacerse en términos respetuosos y contendrá, el domicilio o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan y que las notificaciones podrán hacerse a través de medios electrónicos, si así lo autoriza el solicitante, debemos tener en cuenta al correlacionar lo antes expuesto con el contenido del párrafo cuarto del numeral 116 de la Ley de la materia.

En ese contexto, del análisis realizado al escrito de solicitud de información dirigido por el particular al sujeto obligado señalado como responsable, no se obtiene que el **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, haya concedido su autorización para que la notificación recaída a su requerimiento de información se efectuara por los medios electrónicos respectivos, de ahí que se actualice en la especie la falta de respuesta por parte de la autoridad en la forma prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, la contestación debió ser notificada vía instructivo de manera personal o a través de la tabla de avisos visible en el recinto oficial del sujeto obligado según fuere el caso, en tal sentido, da lugar a entender negada dicha solicitud, dejando en posibilidad al particular de interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley en comento, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en su numeral 125, fracción X y su último párrafo, establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 125.- El procedimiento de inconformidad procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

X.- La negativa ficta:

(...)

Se actualizará la negativa ficta, cuando dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

De la anterior transcripción se desprende que el procedimiento de inconformidad procede cuando se actualiza la **negativa ficta**, entendiéndose por tal, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, es decir, dentro de 10-diez días contados a partir de su presentación; por tanto, el particular tenía a partir del día **12-doce de noviembre del año en curso**, 10-diez días para interponer su procedimiento de inconformidad con fundamento en el dispositivo legal antes transcrito, es decir, hasta el día 26-veintiséis del mes y año referidos, sin contar los días 14-catorce, 15-quince, 21-veintiuno y 22-veintidós de noviembre, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, sexto párrafo de la Ley de la materia, y 49 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, y el día 16-dieciseis del mismo mes y año, por haber sido día de descanso obligatorio de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo

Ahora bien, si la inconformidad de mérito fue presentada ante este organismo el día 04-cuatro de diciembre del presente año, es evidente que transcurrieron 06-seis días hábiles posteriores a la fecha límite que tenía para interponer dicho procedimiento, pereciendo en consecuencia el plazo de 10-diez días hábiles establecido en el precitado artículo 126 de la Ley de la materia para ejercer su acción.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que allegó el

particular, se acredita que el sujeto obligado no respondió dentro del término que señala el artículo 116 de la Ley sustantiva, la solicitud que le fue planteada por el promovente.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento de inconformidad dentro del término de 10-diez días posteriores al momento en que no se le hubiere respondido la solicitud, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación; dejando a salvo los derechos del **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, por si es su deseo realizar una nueva solicitud de información ante la autoridad señalada como responsable, debiendo observar los términos previstos en la Ley de la materia.

Finalmente, comuníquese el presente proveído al actor en el domicilio señalado para tales efectos en su promoción inicial.

**Notifíquese personalmente al particular.-** Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Guillermo Carlos Mijares Torres; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-